

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN D.E./A.L./N°227/2022
DEL 12 DE JULIO DE 2022.

“POR LA CUAL EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO NO OTORGARÁ AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE MECANISMOS, SISTEMAS, PROGRAMAS COMPUTACIONALES PARA LOS LIBROS CONTABLES”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LA LEY LE CONFIERE, Y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, se consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

“Artículo 288: Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, financiamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.”

Que la Ley N°24 de 21 de julio de 1980, “POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)”, en su capítulo I, “De su Constitución y sus fines”; dispone:

“Artículo 1: Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.” (lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 4 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997, “Por la cual se establece el Régimen Especial de las Cooperativas”; dispone:

“Artículo 4: Que la organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas y demás entidades previstas en esta Ley, se regirán estrictamente por las disposiciones de esta, del reglamento general o reglamentos especiales que se dicten, así como los estatutos y reglamentos internos de las cooperativas y en general, por el derecho cooperativo y la doctrina.

Que el artículo 117 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997, establece que las Cooperativas están sujetas a la Fiscalización Estatal”

Que el artículo 124 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997, “Por la cual se establece el Régimen Especial de las Cooperativas” dispone:

“Artículo 124: las cooperativas están obligadas a llevar los libros de registro de los asociados, de las actas, de contabilidad y los demás que exijan la Ley y su reglamento, debidamente legalizados, así como conservar su documentación y a enviar al IPACOOOP, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio anual, los respectivos balances.



Que el artículo 125 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997, establece que los libros contables que deben llevar las cooperativas, foliados, sellados, y rubricados en el IPACOOOP son los libros contables: libros de diario, diario combinado y libro mayor.

Que el **PARÁGRAFO** del artículo 125 de la Ley 17 del 1 de mayo de 1997, establece que **“es el IPACOOOP quien podrá otorgar la autorización para el uso de sistemas, programas computacionales, o mecanismos o instrumentos de registro, datos y consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación del aporte cooperativo.”**

En consecuencia, el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo IPACOOOP dentro de las facultades legales que la Ley le confiere;

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR que no se otorgará autorización para utilizar mecanismos, sistemas, programas computacionales para llevar los libros contables.

SEGUNDO: MANTENER, lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley No.17 del 1 de mayo de 1997.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO cualquier Resolución, comunicado, nota en la cual autoricen el uso de mecanismos, sistemas, programas computacionales para llevar los libros contables.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE


LDO. EDWIN A. NAVARRO V.
DIRECTOR EJECUTIVO

